

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

44

CAMPO REAL

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2024, acordó la aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora de la utilización de los vehículos de movilidad personal por las vías urbanas del municipio de Campo Real.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días en las dependencias del Ayuntamiento de Campo Real, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 13 de diciembre de 2024 y en el portal web municipal. Durante el periodo de exposición pública no se ha recibido reclamación alguna contra la aprobación del citado acuerdo, por lo que dicho acuerdo se eleva a definitivo, según el siguiente literal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL POR LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CAMPO REAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Campo Real, dentro de su compromiso con la preservación del medio ambiente, la seguridad vial y la movilidad sostenible en la ciudad debe regular la utilización del espacio público con vehículos y el resto de usuarios de la circulación para dar cumplimiento a los objetivos marcados por la normativa europea y nacional.

Los vehículos no contaminantes son cada vez más usados para los desplazamientos por las ciudades. Entre sus virtudes, cuentan con la facilidad de maniobrabilidad, fácil aparcamiento, coste cero en combustibles sin emisiones de CO₂, favoreciendo con ello los desplazamientos peatonales. Este tipo de vehículos, con una masa superior a la de un peatón y mayor velocidad, los colocan en una posición dentro de la movilidad que requiere un espacio propio dentro de las vías. Ahora bien, son frecuentes las situaciones en las que se generan riesgos al compartir el espacio público. Por ello y dada la rápida proliferación en zonas urbanas de un conjunto de vehículos de movilidad eléctrica y pequeño tamaño, los llamados Vehículos de Movilidad Personal, que se han adelantado en la mayor parte de los casos al desarrollo legislativo, se plantea la confección de la presente Ordenanza.

Recientemente, mediante Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, se ha modificado el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, y en los que se incorpora ya la propia definición del vehículo de movilidad personal, sus características, modos de circulación y algunas prohibiciones. Sin embargo, ciertos aspectos quedan sin regulación a expensas de aquella complementaria que hagan los Ayuntamientos a través de sus ordenanzas municipales.

En uso de la facultad que confiere la letra b) del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Circulación, Vehículos a motor y Seguridad Vial, se ha redactado la presente Ordenanza reguladora de la utilización de los vehículos de movilidad personal por las vías urbanas del municipio de Campo Real.

Tras las modificaciones a nivel nacional del Reglamento General de Circulación, que supuso la reducción del límite de velocidad en vías urbanas a 30 km/h, y del Reglamento General de Vehículos, la presente Ordenanza municipal, cuya elaboración incluye un proceso participativo con el fin de contar con el mayor consenso, regula aspectos esenciales para la seguridad de los desplazamientos. Los conductores de los VMP resultan especialmente vulnerables en caso de accidente, por ello, la nueva Ordenanza contempla la obligación de utilizar chaleco reflectante así como de dotar al vehículo de luces y timbre. También se recomienda la contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros y se impone a los conductores del resto de vehículos la necesidad de respetar la distancia mínima de seguridad para evitar colisiones. Así mismo, se recuerda la prohibición de circular por travesías.

Será de aplicación a los VMP, lo recogido en la Ordenanza municipal, sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional y europea siguiente:

- Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, que modifica al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
- Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.
- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- Real Decreto 339/2014, de 9 de mayo, por el que se establecen los requisitos para la comercialización y puesta en servicio de las bicicletas y otros ciclos y de sus partes y piezas, y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Legislación vigente en materia de seguridad industrial y de seguridad general de los productos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de Industria.
- Oficio del Fiscal de Sala de Seguridad Vial con respecto a la actuación con los vehículos VMP, de fecha 13 de diciembre de 2018.
- La Fiscalía de Seguridad Vial aborda el fenómeno de los VMP y la siniestralidad provocada por las personas usuarias de estos vehículos y ciclistas en el ámbito urbano de 24 de junio de 2021.
- Instrucción de la DGT. 2019/S-149 TV-108. • Las normas ISO 3779:2009 e ISO 3780:2009.

Capítulo I. Definición y condiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza pretende regular la circulación y el estacionamiento en vías públicas de los vehículos de movilidad personal (en adelante VMP), definidos en el Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Conductores y el Reglamento General de Vehículos, y que a partir del día 2 de enero de 2021 tienen autorizada su circulación por las vías urbanas de nuestro término municipal por disposición normativa de carácter estatal.

Se pretende por tanto, mediante la presente Ordenanza, complementar las medidas adoptadas respecto de estos VMP en el municipio de Campo Real.

Artículo 2. Definición de los VMP.

Los VMP son aquellos vehículos de una o más ruedas dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al mismo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de un sistema de auto equilibrado.

Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto equilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2013.

Los VMP deberán cumplir las especificaciones técnicas y demás requisitos recogidos en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal.

Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en esta Ordenanza no podrán circular por las vías públicas.

Artículo 3. Requerimientos específicos para los VMP y exenciones aplicables.

Los VMP no pueden asimilarse a la figura del peatón pues formalmente son vehículos, por lo que no podrán circular por aceras o zonas reservadas a los peatones como se prevé para cualquier otro vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 121.5 del Reglamento General de Circulación. Además, de forma específica se les prohíbe circular por travesías, vías interurbanas, autopistas y autovías que transcurren dentro de poblado.

Además, los VMP quedan exceptuados de obtener la autorización administrativa para circular, pero requerirán para poder hacerlo un certificado de circulación que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación. Este certificado será expedido por un tercero competente designado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Los VMP deberán obtener dicho certificado y la solicitud del mismo será realizada por los fabricantes, importadores o sus representantes respectivos en España. Marcas y modelos certificados: a partir del 22 de enero de 2024 deberán estar certificados para su uso. Los VMP comercializados hasta el 21 de enero de 2024 podrán circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de dicha fecha, solamente lo podrán hacer los VMP que cuenten con la certificación.

El manual de características de los VMP es un documento elaborado por el organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico y aprobado mediante resolución de su titular en el que se establecen los requisitos técnicos que los VMP deben reunir para su puesta en circulación, la clasificación de los mismos, los procesos de ensayo para su certificación y los mecanismos que se emplearán para su fácil identificación. La obligación de disponer de certificado para la circulación y su identificación, conforme a lo establecido en el manual de características de los VMP, será de aplicación para todos los que se comercialicen a partir de los veinticuatro meses desde la publicación del citado manual que debe elaborar el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

De otra parte, para conducir los VMP no se requiere ningún tipo de permiso de conducción.

Capítulo II. De la circulación, estacionamiento y otras normas.

Artículo 4. Espacios de circulación de los VMP.

Se autoriza a los VMP a circular en general por todos los espacios donde se permite la circulación de bicicletas, salvo por las zonas catalogadas como "travesías". Por ello, les serán de aplicación todas aquellas prescripciones que de forma genérica establece la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial para todos los usuarios de la vía, y de un modo especial aquellas que hacen referencia a los usuarios de bicicletas.

Respecto de estos VMP, el resto de conductores de vehículos en circulación entre ambos deberán dejar en circulación una distancia mínima de seguridad de 5 metros, o aquella que se estime necesaria para que, en caso de frenado brusco, pueda detenerse cualquier usuario de vehículo sin colisionar por alcance con este nuevo y vulnerable actor de la circulación.

Por asimilación con las bicicletas y otros vehículos de dos ruedas, estos VMP podrán ser adelantados cuando la velocidad a la que circulen sea tal que pueda llevarse a cabo tal maniobra sin peligro para ellos ni para el resto de la circulación en general, prohibiéndose expresamente ocupar parte de la calzada reservada al sentido contrario, y dejando siempre una distancia mínima de 1,5 metros.

Circulación por la acera: No está permitida, sea cual sea su clasificación. Las aceras quedan reservadas para los peatones. Las aceras y las zonas peatonales se definirían como espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, estando prohibidos con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, salvo las vías autorizadas por la autoridad competente. Estarán exentos los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hagan uso de VMPs, en sus funciones de vigilancia y control, así como los miembros de los demás cuerpos de emergencia en el ejercicio de sus funciones (Bomberos, Sanitarios, Protección Civil).

Según lo establecido en el artículo 121.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo: “La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales”.

La circulación por parques y calles y plazas peatonales: No está permitida.

Cuando debe efectuarse un cruce de vía, con objeto de abandonar las vías autorizadas para acceder a otra, o cuando se abandone esta para dirigirse a otro tramo de vía no autorizada, se debe realizar bajándose del vehículo de movilidad personal, y se podrá atravesar por pasos de peatones transversalmente, dado que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, tienen la consideración de peatón “quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor”.

En cuanto el conductor se baje del vehículo, pasa a tener la consideración de peatón y en consecuencia le serán de aplicación todas aquellas normas o preceptos regulados en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial dirigidos a la figura del peatón.

Artículo 5. Emplazamiento y acondicionamiento de personas.

Está prohibido transportar en VMP, personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas y un número superior a las plazas autorizadas para el vehículo en cuestión, pudiendo ser transportadas únicamente una persona.

Artículo 6. Normas de parada y estacionamiento de los Vehículos de Movilidad Personal.

1. El estacionamiento de los VMP se hará en los lugares específicamente destinados y señalizados para ellos o, en su defecto, para las bicicletas, ciclomotores o motocicletas.

2. No podrán estacionarse en las aceras, menos en aquellos lugares autorizados por el Ayuntamiento de Campo Real, sin obstaculizar ni causar molestias o perturbación, de cualquier forma, del paso de peatones, estando prohibido atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida.

3. En el establecimiento de las reservas de estacionamiento para vehículos de movilidad personal habrán de tenerse en consideración:

- a) Emplazamiento: las reservas de estacionamiento para VMP se habilitarán en zonas de estacionamiento permitido, se dispondrán preferentemente en bandas de estacionamiento en línea con elementos de protección, en su caso, y se ubicarán con carácter general en los márgenes laterales de las vías autorizadas. Se procederá a la instalación de lugares de emplazamiento en función de la demanda existente.
- b) Señalización: La señalización vertical de estas reservas incluirá la señal S-17, con el pictograma de ciclo y la inscripción de “Estacionamiento reservado para VMP”.

Si en el futuro existiesen empresas destinadas al arrendamiento de VMP o a sistemas de movilidad compartida, éstos sólo podrán estacionar en los espacios y bajo las prescripciones estipuladas en las autorizaciones o licencias.

Artículo 7. Inmovilización y retirada de la vía.

Según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde a los municipios la inmovilización y retirada de vehículos de la vía urbana. A efectos de la presente Ordenanza, la inmovilización y retirada procederá respecto de los VMP cuando éstos se hallen abandonados o cuando encontrándose amarrados fuera de los lugares que les están especialmente habilitados, obstaculicen la circulación de vehículos o personas, dificulten la funcionalidad de los elementos de mobiliario urbano o dañen estos.

Del mismo modo, serán objeto de inmovilización los VMP que no cumplan las características establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Para aquellos casos en los que el infractor sea menor de edad, el agente podrá proceder a la inmovilización de los VMP, a efectos de la identificación del padre, madre o tutor legal, responsable de la infracción administrativa.

Los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de los VMP o cualesquiera objetos e instrumentos de estos si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o infracción administrativa, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 8. Limitaciones de velocidad y preferencia de los vehículos de movilidad personal.

Las condiciones generales de uso, circulación y prioridad de los VMP serán las mismas que las previstas en la normativa vigente para las bicicletas, sin perjuicio de todas aquellas especificidades ya reseñadas y previstas en la presente Ordenanza. Su velocidad máxima genérica en el resto de vías públicas por donde circulan el resto de vehículos será de 25 km/h, pues es el límite máximo que por construcción tienen.

Capítulo III. Sobre la seguridad en los vehículos de movilidad personal.

Artículo 9. Edad mínima para conducir un vehículo de movilidad personal.

La edad mínima para poder conducir un VMP será de 16 años en todos los casos o que dispongan de permiso AM. (Permite la conducción de ciclomotores (hasta 50 cc) de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros y la edad mínima para obtenerlo será de 15 años cumplidos. Requiere de un examen en pista específico, siendo necesario superar las maniobras para ciclomotores)

Artículo 10. Elementos reflectantes, luces, timbre y sistema de frenado.

Todos los VMP deberán estar equipados con los dispositivos de iluminación y retro reflectantes previstos en la sección 12ª del Manual de Características de VMP de la Dirección General de Tráfico. Todos los VMP portarán luces, timbre y sistema de frenado en condiciones de uso de manera obligatoria, prohibiéndose el empleo de otros aparatos acústicos distintos.

Además, las personas usuarias deberán llevar colocado sobre el cuerpo un chaleco reflectante homologado, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1407/1992 de 20 de noviembre, en relación a los equipos de protección individual.

Las luces que deberán llevar accionadas, para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad, son la luz de posición delantera de color blanco y trasera de color rojo. Además, es recomendable portar de forma visible luz parpadeante como las que llevan las bicicletas para informar tanto de día como de noche de su presencia a los vehículos que le siguen. Esta luz parpadeante podrá sustituir a la luz trasera en caso de avería de la misma o ausencia por no haber sido incluida por el constructor en el proceso de fabricación.

Artículo 11. Utilización del casco.

Las personas conductoras de un VMP estarán obligadas a utilizar casco de protección homologado.

Capítulo IV. Otras consideraciones.

Artículo 12. Normas de comportamiento.

1. Los conductores de los VMP, tendrán que mantener una posición de conducción que asegure la diligencia en la misma, respetar la preferencia del peatón, el patrimonio natural y el mobiliario urbano. También deberán circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.

2. Es obligatorio reducir la velocidad cuando se cruce un paso de peatones para evitar situaciones de conflicto con los peatones, así como tomar las precauciones necesarias. Es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

3. La circulación con estos vehículos supone la obligación de que las personas usuarias de las vías y espacios públicos a través de VMP respeten la convivencia con el resto y velen por su

seguridad, evitando actuaciones que puedan suponer molestias o perjuicios a las otras personas (dificultar la movilidad de los demás, no tener en cuenta la salud pública y el medio ambiente urbano como efectos de determinadas conductas en materia de movilidad, afectar especialmente a colectivos vulnerables, etc). En particular, los VMP deberán seguir la señalización relativa a las vías ciclistas y los itinerarios de las zonas pavimentadas o de tierra, si las hubiera.

4. No podrán:

- a) Agarrarse a otros vehículos en marcha.
- b) Circular haciendo zig-zag entre vehículos y peatones.
- c) Cargar el VMP con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión o que sean incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- d) Circular con auriculares conectados o receptores o reproductores de sonido.
- e) Circular utilizando durante la conducción dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.
- f) Circular sobre calles y plazas peatonales, áreas o zonas con vegetación de cualquier tipo.
- g) Transportar ningún tipo de animal.
- h) Circular con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen. Tampoco puede hacerlo el conductor de VMP con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecidas.

Artículo 13. Prohibición de portar bolsas o similares y otros objetos.

Durante la conducción de los VMP no está permitido portar bolsas, mochilas y otros objetos colgados del manillar, o que puedan generar un desequilibrio del vehículo. Además, no está permitido cogerse a otros vehículos para ser remolcado.

Artículo 14. Seguro.

La contratación de un seguro de responsabilidad civil frente a terceros está recomendada para todos aquellos VMP que se encuentren circulando en vía pública y, por tanto, susceptibles de verse implicados en cualquier hecho de la circulación de los que pueda derivarse una posible responsabilidad civil.

Artículo 15. Registro en el Ayuntamiento.

1. Los VMP obligatoriamente deberán inscribirse por sus titulares en el registro municipal del Ayuntamiento de Campo Real, para su correcta identificación, una vez aprobada definitivamente la ordenanza en el plazo de 6 meses. Se creará una base de datos de registro, que será gestionada por el Ayuntamiento/Cuerpo de Policía Local de Campo Real, donde se llevará a cabo un control de éstos.

2. En el registro deberán constar:

- * Identificación del titular del VMP.
- * Marca, modelo y color.
- * Aquellos datos relativos a la clasificación de los mismos a los efectos del manual de características de los vehículos de movilidad personal, elaborado por la Dirección General de Tráfico.
- * Certificado de homologación y marcado CE.
- * Documento gráfico con la finalidad de facilitar información ante posibles sustracciones o cualquier otro tipo de comprobación posterior que se estime necesaria.

3. En el caso de empresas destinadas a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio deberán aportar además la autorización municipal para el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 16. Autorizaciones para actividades de explotación económica.

Los VMP destinados a realizar actividades económicas, se regirán por lo que se disponga en la Ordenanza de desarrollo de estas actividades u Ordenanzas fiscales que corresponda.

Capítulo V. Régimen sancionador.

Artículo 17. Procedimiento sancionador. Competencia sancionadora.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador. La competencia sancionadora corresponde al Alcalde.

Artículo 18. Responsabilidad.

Será responsable de las infracciones, aún a título de simple inobservancia, el causante de la acción u omisión en que consista el hecho que constituya la infracción. Los padres, tutores o guardadores serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos. En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendamiento del vehículo.

La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante, en concepto de garantía de pago, establecido en el art. 87.5 LSV. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 95 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Artículo 19. Infracciones.

Son infracciones leves las siguientes conductas:

- a) No llevar el VMP dispositivos de iluminación y retro reflectantes en los términos previstos en el manual de características de VMP.
- b) Conducir un VMP sin portar chaleco reflectante homologado, tanto de día como de noche.
- c) Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas, cualquier otro objeto o transportando cualquier tipo de animal.
- d) No llevar accionadas la luz de posición delantera de color blanco y/o la luz trasera de color rojo al circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales adversas que disminuyan sensiblemente la visibilidad.
- e) Cualquier otra conducta tipificada y prevista en la presente Ordenanza como infracción que no esté contemplada como tal dentro de las graves.
- f) Circular dos o más personas en el VMP
- g) No haber registrado en el plazo debido el VMP.

Son infracciones graves las siguientes conductas:

- a) No respetar los conductores de otros vehículos la distancia mínima de seguridad respecto de los VMP señalada en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
- b) Estacionar el VMP obstaculizando el tránsito peatonal o de vehículos, dificultando la funcionalidad de elementos de mobiliario urbano o deteriorando su estado y en general omitiendo cualquier requisito de los establecidos en el artículo 6 de la presente Ordenanza respecto de los estacionamientos de este tipo de vehículos.
- c) Conducir un VMP sin haber cumplido 16 años de edad o sin tener permiso AM.
- d) Conducir un VMP sin timbre, o sin sistema de frenado instalados o en condiciones deficitarias de uso.
- e) Circular sobre las aceras o cualquier otra zona peatonal
- f) Realizar en el VMP cualquier manipulación que altere sus condiciones técnicas iniciales de fabricación o modifique su velocidad por diseño.
- g) Conducir un VMP sin portar casco homologado.
- h) Conducir un VMP haciendo uso del teléfono móvil o cualquier otro dispositivo de comunicación.

En todo aquello no reflejado de forma específica en la presente Ordenanza, se estará a lo previsto en la normativa vigente de tráfico y seguridad vial que se encuentre debidamente regulado.

Artículo 20. Sanciones. Graduación.

Las infracciones serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 200 euros.

Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del hecho.
- b) La trascendencia social del hecho.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año desde la comisión de la primera cuando haya sido declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

En todo caso, la fijación de las sanciones pecuniarias tendrá en cuenta que la imposición de las mismas no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 21. Inspección.

Corresponde al Cuerpo de la Policía Local de Campo Real, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte pertinente.

El Cuerpo de Policía Local y demás agentes de la autoridad, en el ejercicio de su función inspectora, podrán realizar cuantas comprobaciones estimen oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.

Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración y con el Cuerpo de Policía Local de Campo Real, cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe y en general en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL. PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el pleno del Ayuntamiento de Campo Real, a los quince días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el BOCAM, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Campo Real, a 30 de enero de 2025.—El concejal-delegado de Seguridad Ciudadana, Personal, Régimen Interior, Urbanismo, Industria y Agricultura, Francisco González Julio.

(03/1.599/25)

